

Señor
MAGISTRADO - REPARTO
E. S. D.

OFICINA EJECUTIVA	
SECRETARÍA DE JUSTICIA	
BOGOTÁ	
11 OCT 2015	404
FOLIOS	
FECHA	

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

JOSÉ DAVID MURILLO GARCÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.173.029 de Bogotá, mediante el presente escrito, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro participando para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 para los Juzgados Administrativos de Antioquia (Convocatoria No. 3), en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Medellín y Distrito Judicial Administrativo de ANTIOQUIA (**ACUERDO No. CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013**).
2. Para el adelantamiento del mencionado concurso, el Consejo Superior de la Judicatura celebró con la Universidad Nacional de Colombia el **contrato de consultoría No. 090 de 2013**, encomendándose a dicho ente universitario el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas de conocimientos, Aptitudes y Habilidades para cargos de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
3. El concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:
 - ✓ **Etapas Eliminatorias:** Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.
 - ✓ **Etapas Clasificadoras:** Valoración del Mérito (Factores: (i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, (ii) Prueba psicotécnica (iii) Experiencia adicional y docencia, (iv) Capacitación adicional y publicaciones).

Conformación registro seccional de elegibles.

4. De conformidad con el **ACUERDO No. CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013**, dentro del concurso de méritos únicamente se expedirán dos actos administrativos medulares, los cuales corresponden a la publicación de los resultados de la Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica, y a la conformación del registro seccional de elegibles.

A continuación me permito citar algunos apartes del ACUERDO No. CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013 que soportan la anterior conclusión:

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades), y Prueba psicotécnica y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos:

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co

5. Lo anterior implica que los resultados correspondientes a la etapa clasificatoria (valoración de méritos) no se publicarán de manera independiente, sino que se darán a conocer mediante la conformación directa del registro seccional de elegibles (acto recurrible).
6. Los resultados de las Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica (**Etapas eliminatorias**) fueron publicadas el día 31 de diciembre de 2014 mediante la **RESOLUCION CSJAR14-938**, quedando en firme tal

- acto administrativo luego de la expedición de la **RESOLUCIÓN CJRES15-268** del 7 de Octubre de 2015 (Por medio de la cual se resuelven los recursos de Apelación interpuestos en contra de la Resolución CSJAR14-938 de 31 de diciembre de 2014, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondiente al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Medellín y Administrativo de ANTIOQUIA, convocado mediante Acuerdo número CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013).
7. En cumplimiento del contrato de consultoría No. 090 de 2013, la Universidad Nacional de Colombia el día **siete (7) de abril de dos mil quince (2015)** le entregó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial los resultados correspondientes a la **etapa clasificatoria** (calificación de méritos), como consta en el oficio remisorio que se anexa a la presente.
 8. Pese a que han transcurrido **nueve (9) meses** desde la entrega del CD que contiene la valoración de méritos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial se ha negado a remitir los resultados de la etapa clasificatoria a las distintas seccionales del país, en especial al Consejo Seccional de la Judicatura de ANTIOQUIA, dilatando injustificadamente el trámite del concurso de méritos convocado mediante el **ACUERDO No. CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013**.
 9. Lastimosamente las dilaciones injustificadas en el trámite del presente concurso han estado a la orden del día. Como si no fuera suficiente el desproporcionado tiempo empleado para resolver los recursos de apelación (más de 10 meses), ahora se dilata la conformación del registro seccional de elegibles sin que exista ninguna justificación para ello, burlándose en consecuencia nuestro derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. **Como consecuencia de lo descrito, llevamos esperando más de diez (10) meses el abordamiento de la etapa subsiguiente dentro del presente concurso de méritos (Etapa Clasificatoria – Conformación registro seccional), pese a la existencia de la información y a la autonomía con que cuenta cada seccional a la hora de administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito (art. 101 de la ley 270 de 1996).**
 10. Lo anterior ha implicado la paralización del concurso de méritos convocado mediante el ACUERDO No. CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013, puesto que a pesar de que la Unidad de Administración de Carrera Judicial cuenta con los resultados de la Etapa Clasificatoria desde el 7 de Abril de 2015, los mismos no han sido remitidos al Consejo Seccional de la Judicatura de ANTIOQUIA.
 11. Frente a esta delicada situación la Unidad de Administración de Carrera Judicial se ha limitado a guardar silencio, desconociendo los principios de publicidad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos. Pese a que seccionales como Meta, Caquetá, Tolima, Valle del Cauca, Cauca, Córdoba, Norte de Santander, Huila, Sucre, Caldas, Risaralda y Armenia, cuentan ya con Registro de Elegibles, Antioquia no ha publicado el respectivo registro.

12. Como las entidades responsables se ha abstenido de establecer y publicar un cronograma, se han radicado distintos derechos de petición para conocer la fecha en que se procederá a la conformación del respectivo registro seccional de elegibles. Lamentablemente lo único que hemos recibido como respuesta son evasivas de parte y parte:

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

El primer grupo de investigadores que se dedicó a estudiar la conducta de los animales en el laboratorio fue el grupo de Pavlov, que se dedicó a estudiar la conducta de los perros en el laboratorio. El segundo grupo de investigadores fue el grupo de Skinner, que se dedicó a estudiar la conducta de los ratones en el laboratorio. El tercer grupo de investigadores fue el grupo de Bandura, que se dedicó a estudiar la conducta de los niños en el laboratorio. El cuarto grupo de investigadores fue el grupo de Milgram, que se dedicó a estudiar la conducta de los adultos en el laboratorio. El quinto grupo de investigadores fue el grupo de Asch, que se dedicó a estudiar la conducta de los adolescentes en el laboratorio. El sexto grupo de investigadores fue el grupo de Zimbardo, que se dedicó a estudiar la conducta de los prisioneros en el laboratorio. El séptimo grupo de investigadores fue el grupo de Festinger, que se dedicó a estudiar la conducta de los estudiantes en el laboratorio. El octavo grupo de investigadores fue el grupo de Heider, que se dedicó a estudiar la conducta de los adolescentes en el laboratorio. El noveno grupo de investigadores fue el grupo de Rotter, que se dedicó a estudiar la conducta de los adolescentes en el laboratorio. El décimo grupo de investigadores fue el grupo de Maslow, que se dedicó a estudiar la conducta de los adolescentes en el laboratorio.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

1997-1998



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre
Sala Administrativa

CSJC-PSA N° 325
Sincelajo, 14 de octubre de 2015

Señor:
ALVARO LUIS VIZCAINO PADILLA
Alvaro3627@hotmail.com
Sincelajo

REF: "Su solicitud del 5 de octubre de 2015"

Respetado señor Vizcaino:

En atención a su solicitud radicada vía correo electrónico el día 5 de octubre de 2015, respetuosamente me permito reiterarle que no obstante que el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013 emanado de la Sala Administrativa Superior, delega en las Salas Administrativas Seccionales la facultad para adelantar los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo los procesos de selección de su circunscripción territorial, no podemos obviar que el artículo 2º del mismo Acuerdo establece que corresponde a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos, para lo cual establecerá de manera unificada las fechas en que adelantarán cada uno de las etapas del proceso de selección.

Por lo anterior, hemos dado traslado de su solicitud a la mencionada Unidad, a efectos de que se pronuncien al respecto para otorgarle una respuesta adecuada.

Cordialmente,


ROZANA ABELLO ALBINO
Presidenta

Carrera 17 N° 22-24 4º Piso, Palacio de Justicia, Torre C PBX 3754780 Ext. 1273



13. No puede ser de recibo que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la seccional se tomen de manera arbitraria un tiempo desproporcionado para cada etapa del concurso. La función pública y los concursos de méritos deben respetar los principios de economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.
14. La Unidad de Administración de Carrera Judicial debe honrar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma que exige la disponibilidad permanente de registros de elegibles (artículo 163 y 164) para proveer las vacantes que se presente al interior de la Rama Judicial. Como tal mandato en la actualidad no se cumple (las listas de elegibles perdieron vigencia hace varios meses), se ha venido favoreciendo el nombramiento en provisionalidad en detrimento del mérito y la carrera judicial.

15. Así mismo, no se puede olvidar que la Unidad de Administración de Carrera Judicial y las Seccionales también están sujetas al principio de legalidad (verdad de Perogrullo), y en consecuencia están llamadas a respetar la ley 1437 de 2011 y la Constitución Política, normas que establecen claros mandatos en materia de actuaciones y procedimientos administrativos.

16. Es lamentable que se presenten este tipo de inconvenientes para cargos tan importantes como lo son los de la rama judicial. Estos errores no son nuevos, no puede ser de recibo que dentro de la Rama Judicial, un concurso de empleados se finiquite luego de cuatro o cinco años, cuando las demás entidades del estado (CNSC, Procuraduría, Contraloría, etc.) manejan un promedio de dos años.

17. Hemos ido de tropiezo en tropiezo gracias a la ausencia de un cronograma que regule las distintas etapas del concurso de méritos, situación de la cual se ha prevalecido la Unidad de Carrera para desconocer el núcleo esencia del derecho fundamental al debido proceso, actuar dentro de plazos irrazonables y violar los principios que rigen las actuaciones administrativas. **A pesar de que la etapa eliminatória se agotó y que la Universidad Nacional ya entregó los resultados de la etapa clasificatoria (7 de abril de 2015), al día de hoy nadie responde por la publicación de dichos resultados mediante la conformación directa de las listas de elegibles.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la paralización del concurso de méritos tras la no entrega de los resultados de la etapa clasificatoria y la demora injustificada en la conformación del registro seccional de elegibles (llevarnos esperando más de 10 meses el abordamiento de la etapa siguiente del concurso), la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ANTIOQUIA** me están desconociendo el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el derecho **o ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, el **DERECHO AL TRABAJO** y el derecho a la **IGUALDAD** frente a los concursantes de las Convocatorias No. 3 de la gran mayoría de seccionales, que ya cuentan con registro y/o lista de elegibles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta claramente procedente, en la medida en que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados, toda vez que mi desconcierto no radica en una acto administrativo definitivo, sino en la mora en una actuación que se surte en el desarrollo de un concurso público de méritos.

No obstante, si en gracia de discusión se considera que existen otros medios de defensa judicial, los mismos han de considerarse ineficaces a la luz de un concurso público de méritos. Al respecto nuestro máximo tribunal constitucional ha afirmado lo siguiente: ***"Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"***¹.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EDIFICADOS EN EL TRÁMITE DE DISTINTOS CONCURSOS DE MÉRITOS AL INTERIOR DE LA RAMA JUDICIAL

1. En diversos fallos judiciales se han cuestionado las demoras injustificadas en las que ha incurrido la Unidad de Administración de Carrera Judicial a la hora de desarrollar los concursos de méritos al interior de la Rama Judicial. Así por ejemplo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño afirmó lo siguiente (Radicados 2015-502 y 2015-517):

"En atención a lo expuesto y dado que se corroboro que la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando dispone de los elementos necesarios, no ha finalizado la etapa clasificatoria de la Convocatoria N° 20, paralizando el proceso de concurso; deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del actor, ordenando a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de quince días, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de la Unidad de Carrera Judicial y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza en lo atinente a los lapsos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo."

2. En igual sentido el Tribunal Administrativo de ANTIOQUIA mediante sentencia con radicado No. 70001222300020150027300 manifestó lo siguiente:

"De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma."

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2012. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.

Aterrizando lo anterior, al proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial de empleados de Despacho de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, específicamente, Medellín y ANTIOQUIA, según su orden, se tiene, que dicho procedimiento, a la luz del ordenamiento convencional superior y de la Carta Política, **debe surtirse sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.**

Tal plazo razonable, se reitera, se encontraría, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se encuentra, no lo hace, afectándose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la actuación concursal. De este modo, se infiere que la ausencia de periodos de duración, de cada fase o etapa, expresamente, previstos en la norma de convocatoria, se suple con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional."

3. Por su parte el Tribunal Administrativo de Caquetá (Radicado 2015-00228-00) ha puesto de presente el deber de agotar el actual concurso de méritos en el término de dos años, puesto que de no hacerse de esa manera se estaría desconociendo claramente el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996:

En la misma línea, sumado a ello, anota la Sala que aunque no se establezcan de manera explícita plazos fijos para cada una de las etapas, la interpretación sistemática de las normas que regulan el proceso de convocatoria, muestra claramente la existencia de un plazo para el adelantamiento cabal de la convocatoria. Al respecto, se destaca que el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996²⁰, imperativamente dispone, que de manera ordinaria cada dos años se convoque a concurso de méritos para conformar el Registro de Elegibles, sin perjuicio de que cuando exista insuficiencia en el Registro se convoque de manera extraordinaria; lo que implica que el trámite de una convocatoria no debe superar los dos años, para no inhibir el cumplimiento de la norma que exige su convocatoria antes de completarse un nuevo bienio.

Ello es así, porque no tendría ningún sentido lógico que estando en trámite una convocatoria se abriera otra para la provisión de los mismos cargos. Recuérdese que la finalidad de la norma, persigue que no haya lapsos sin la existencia de Registros de Elegibles²¹; falta que ocasiona que tenga que acudir a los mecanismos excepcionales de provisión de los cargos de carrera, contrariando claramente el principio de mérito como fundamento de acceso a los cargos públicos.

En razón de lo dicho, la existencia de un plazo general para el trámite de la convocatoria, exige ineludiblemente razonabilidad y proporcionalidad en el tiempo de surtimiento de cada una de sus etapas, pues de lo contrario renunciaría al cumplimiento oportuno de su importante finalidad.

²⁰ Ley 270 de 1996, artículo 164 N.º 2: "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectúa de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles reviste insuficiencia."

²¹ Recuerdarse que desde el 16 de julio de 2002 se creó el Registro de Elegibles auxiliar, y sólo hasta el 13 de noviembre de 2011, se creó el primer registro de carrera, el cual, una vez creado, se mantuvo vigente hasta el 13 de noviembre de 2011.

4. El Tribunal Superior de Montería también se pronunció sobre esta problemática (EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2015 00216-00):

"Desde el momento de la convocatoria, la entidad pública debe especificar los parámetros a los cuales se encuentra ceñido el concurso de méritos, pues ello compromete la responsabilidad de la misma y la vincula, y eso solo se logra si la entidad tiene un cronograma en el cual especifique de forma clara las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, esto además en armonía con los principios de legalidad y debido proceso, pues de no hacerse así las personas que participan en el mismo, se encontrarían sometidas a una incertidumbre, y a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollaran las fases del concurso, lo cual se reitera es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo previsto en el artículo 40-7 del Estatuto Superior e incluso a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. Debido a las dilaciones en que ha incurrido la Unidad de Administración de Carrera Judicial en los diferentes concursos, mediante fallos de tutela se ha ordenado la publicación de resultados relacionados con la etapa clasificatoria y la conformación de registros de elegibles.

Cito como ejemplo los siguientes:

"TERCERO: ORDENAR a la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA en cabeza del Magistrado Rafael de Jesús Vargas Trujillo que, una vez se cumpla la anterior orden, **proceda en un término perentorio de treinta (30) días proceda a publicar, a través de acto administrativo, el Registro Seccional de Elegibles y además establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes.**"².

"SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma respecto de las actuaciones subsiguientes,** con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de dicha entidad y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza respecto a las etapas y los plazos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo."³.

6. En lo que respecta a la entrega de los resultado de etapa clasificatoria para la convocatoria de empleados No. 3 (concursos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios), la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva mediante fallo de tutela fechado el día 6 de octubre de 2015 (radicado 41001 22 04 000 2015 00347 00), con claridad exhortó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que procediera a remitir dichos resultados en los siguientes términos:

"SEGUNDO. EXHORTAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera judicial, para que si aún no lo ha hecho, **remita con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila las calificaciones de méritos de los concursantes para empleados de tribunales, juzgados y centros de servicios enviadas por la Universidad Nacional el pasado 7 de abril** en el marco del concurso de méritos convocado por medio del acuerdo N° CSJHA13-105 del 28 de noviembre de 2012".

7. El fallo más reciente que obliga a la Unidad de Administración Carrera Judicial a abordar la etapa subsiguiente dentro del concurso de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Publicación registro de elegibles) sin más dilaciones injustificadas, fue proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (radicado 2015-04753-00). La ratio decidendi y la parte resolutive de dicho son muy dicientes (nótese las negrillas):

²Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Sala de Decisión Laboral. Radicado No. 73001-22-05-000-2015-00213-00.

³ La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Radicado No. 520011102000-2015-000-517-00.

Con este panorama, resulta inexplicable para cualquier juez constitucional, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial tenga que esperar a la actividad protectora de sus derechos fundamentales de cada uno de los sujetos interesados en acceder a un cargo de carrera en la Rama Judicial, para proceder a dar respuesta a los recursos impetrados, que por otra parte ni siquiera dice cuántos son, cuántos faltan por resolver, en qué orden están siendo resueltos, ni cuando se espera que lo hagan para la ciudad de Bogotá, D.C.

Por demás que la Universidad Nacional ha respondido que desde el mes de abril, envió la documentación (F. 236 c.o.), a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El debido proceso administrativo se observa vulnerado en estas acciones, por no resolver los recursos de apelación en un término razonable, hasta el punto de que como el accionante lo alega, al no haber sido resueltos, se configura el silencio administrativo negativo al tenor del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, lo que desde luego no es de la competencia del juez constitucional decidir. Pero si es claro que lo normado en dicho artículo fija un límite a la administración, contrario sensu de lo que alega una de las autoridades vinculadas, y este está superado con creces.

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Cartagena contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, protegiendo el debido proceso administrativo, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta acción, termine el proceso de resolución de los recursos de apelación a que hace referencia esta acción, proyecte el acto administrativo que notifique dichas resoluciones, y lo publique en un término máximo de 5 días a partir del vencimiento de las 48 horas, para ser consultado en la página web de la Rama Judicial, en el enlace

Rad. 2015.04753.00 T

21

pertinente.

Y se continuará inmediatamente con la etapa subsiguiente del concurso, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que haya lugar a más demoras injustificadas.

8. Con estas dilaciones y demoras injustificadas se desconocen claramente los artículos 163 y 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, puesto que a la fecha la Rama Judicial no cuenta registros de elegibles vigentes para proveer cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Sobre este punto el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 47001-23-31-000-2012-00085-01 estableció que la finalidad de la norma [numeral 2 del artículo 164], es que siempre exista disponibilidad de personal para garantizar la provisión de los cargos vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial:

"De la norma precitada, se advierte entonces que efectivamente se dispone de un término para efectuar las convocatorias, el cual será ordinariamente de dos años, salvo que el registro de elegibles no sea suficiente, caso en el cual deberá realizarse de manera extraordinaria en un término inferior.

Bajo tal óptica, la norma exige de la autoridad pública accionada, la realización de la precitada convocatoria, y en consecuencia, en principio, eventualmente sería procedente la orden dirigida a su cumplimiento.

Sin embargo, advierte la Sala, que tal y como lo señaló el Tribunal de primera instancia, ésta norma debe necesariamente ser interpretada según las prescripciones del artículo 163 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que como se dijo, se refiere a la permanencia de los procesos de selección, con el ánimo de garantizar la disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Claro está, la norma presuntamente desatendida busca prioritariamente la existencia de registro de elegibles que permita al Consejo Superior de la Judicatura la posibilidad de proveer los cargos que se hallen vacantes, con el fin de no lesionar la continuidad y las exigencias del servicio público en materia de administración de justicia.

En ese orden, bien hizo el Tribunal al momento de analizar el espíritu de la norma, pues acudió a otra referida específicamente al objetivo de la periodicidad en la programación del proceso de selección, para concluir en que el mismo no corresponde a la obligatoriedad en realizarlo cada dos años, sino más bien, en que se cuente siempre con disponibilidad de personal para la provisión de los cargos vacantes."

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 2002¹⁹, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política.** De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que **ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley.** Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: **1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.**" (Sentencia T-575 de 2011).

PLAZO RAZONABLE

Para profundizar en este concepto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, a continuación me permito citar uno de los tantos fallos proferidos en medio del presente concurso de méritos:

"Todos los procedimientos, llamase judiciales o administrativos, deben agotarse, bajo los términos procesales prescritos y a falta de término, bajo un período o plazo razonable, término que encuentra conexidad, con la cláusula de exención de dilaciones injustificadas, dado que dicha situación, no es óbice para que el interesado, soporte la carga de esperar el tiempo que sea necesario, para obtener la culminación de la actuación, bajo razones no acertadas. En ese orden de ideas, la tardanza o mora de una actuación administrativa, así como en la judicial, vulnera el debido proceso, concretamente, la noción de plazo razonable y con ello, los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y lealtad procesal, cuando proviene de una dilación dentro del correspondiente trámite, causado no con ocasión a la complejidad del asunto o existencia de problemas relacionados con el exceso de carga laboral de los empleados o ausencia de la planta de personal requerida para el respectivo agotamiento, ora falta de actividad procesal del interesado, si no de la omisión deliberante y sistemática y la falta de diligencia para terminar la actuación, conforme los parámetros sustanciales y formales, el respectivo procedimiento de manera oportuna y diligente."

De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito

de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma. **Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.**"⁴

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad". (Sentencia SU-339/11).

⁴ Tribunal Administrativo de ANTIOQUIA. Acción de tutela de Álvaro Luis Vizcaino Padilla en contra de la Unidad de Carrera Judicial. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. Radicado 70-001-23-33-000-2015-00273-00.

EXPECTATIVA LEGÍTIMA CONCURSANTES

La Unidad de Carrera Judicial ha pretendido desconocer nuestros derechos fundamentales alegando muy convenientemente que nuestras aspiraciones son meras expectativas. Para hacerle frente a tal exabrupto me permito citar el siguiente aparte jurisprudencial:

"En lo concerniente a que los aspirantes al concurso de méritos que superaron las pruebas de conocimientos tienen es una mera expectativa, pues no existe lista de elegibles, debe aclarar la Sala que esa es una expectativa legítima, precisamente en acopio a los cometidos constitucionales, a garantizar el mérito como presupuesto del acceso a cargos públicos, la función pública, el debido proceso, el principio de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad y los principios establecidos en el artículo 1 ° Superior, por ello la no existencia de lista de elegibles no habilita a que se dilaten injustificadamente la resolución de las distintas etapas del concurso de méritos, ni la decisión de los recursos de apelación, pues de entenderse en los términos expuestos por la entidad accionada, ante la no existencia de un cronograma de actividades el concurso de méritos podría perdurar indefinidamente en el tiempo."⁵

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente depreco lo siguiente:

1. **Se me tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, a la IGUALDAD frente a los concursantes de las Convocatorias No. 3 de la gran mayoría de seccionales, que ya cuentan con registro y/o lista de elegibles y el derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, desconocidos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de ANTIOQUIA, tras la paralización del concurso de méritos por la no entrega de los resultados de la etapa clasificatoria y la no conformación del registro seccional de elegibles (llevamos esperando más de 10 meses el abordamiento de la etapa siguiente del concurso).**
2. **Se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, la entrega de los resultados de la etapa clasificatoria (valoración de méritos) al Consejo Seccional de la Judicatura de ANTIOQUIA.**

⁵ Tribunal Superior de Montería – Sala Cuarta de decisión Civil – Familia –Laboral. Acción de tutela de Álvaro Miguel Arrieta Burgos en contra de la Unidad de Carrera Judicial. M. P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA. Radicado 23 001 22 14 000 2015 00216 00.

3. Se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de ANTIOQUIA la conformación y publicación inmediata del respectivo registro seccional de elegibles de la Convocatoria No. 3, UN ACTO ADMINISTRATIVO POR CADA CARGO, una vez tenga en su poder los susodichos resultados.
4. Se Ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de ANTIOQUIA la fijación de un cronograma claro y preciso que regule los términos y lapsos en que discurrirán las etapas subsiguientes del presente concurso de méritos (ACUERDO No. CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013).
5. Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial – Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes afectados con las situaciones narradas en precedencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Con el propósito de soportar lo narrado en precedencia, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

- ✓ OFICIO DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2015.
- ✓ OFICIO DEL 7 DE ABRIL DEL 2015.
- ✓ ACUERDO No. CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013.
- ✓ RESOLUCION No. CSJAR14-938 del 31 de diciembre del 2014.
- ✓ RESOLUCIÓN No. CJRES15-279 del 7 de octubre del 2015.

OFICIOS

Comendidamente solicito que se oficie a la Universidad Nacional de Colombia para que esta entidad informe si en cumplimiento del contrato de consultoría No. 090 de 2013, ya realizó la valoración del mérito (etapa clasificatoria) de los distintos concursantes, y si estos datos ya fueron entregados al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

A su vez se oficie a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de ANTIOQUIA para que esta informe si ya recibió los resultados de la Etapa Clasificatoria (Valoración del Mérito) de parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

JURAMENTO

Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

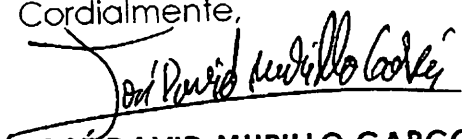
NOTIFICACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Calle 12 No. 7 - 65. Bogotá D. C. Conmutador 3817200 Ext. 7474.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en la Carrera 52 No. 42-73 P -26, Teléfono: 2328525, correo electrónico: jjaramij@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito en la calle 30 No. 7-16 Barrio Cesar Conto, Teléfono: 3138260690, Correo electrónico: Zeusjo@hotmail.com

Cordialmente,



JOSÉ DAVID MURILLO GARCCÉS
C. C. 1.010.173.029 de Bogotá.